

LAS MODERNAS TENDENCIAS DEL PROCESO CIVIL, EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL MODELO PARA IBEROAMERICA Y LOS RECIENTES CÓDIGOS LATINOAMERICANOS. HACIA UN PROCESO CIVIL UNIVERSAL

Enrique Vescovi

Miembro Honorario del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal. Presidente de la Comisión Tripartita del Centro de Estudios Judiciales. Miembro del Instituto Internacional de Derecho Procesal y de su Comisión Directiva. Coautor del «Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica» y del «Código General del Proceso de Uruguay».

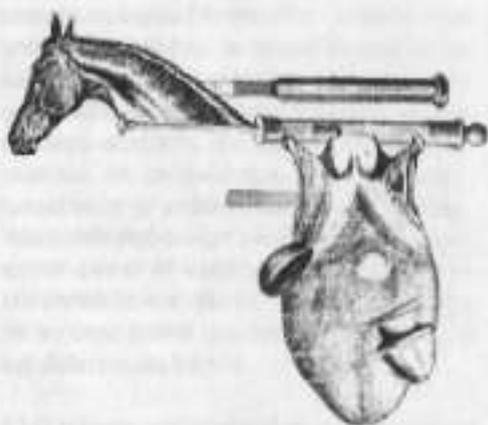
I. LA REFORMA DEL PROCESO Y DE LA JUSTICIA

En la mayoría de los países del mundo se encara, aunque de muy diversas maneras, pero de modo indiscutible **la reforma del Estado**.

Entre estas transformaciones nos interesa hoy estudiar el tema de **la reforma del servicio de Justicia** y, en especial, en nuestra área y en nuestros países; el vuestro el Perú, el nuestro el Uruguay.

No obstante, un enfoque abarcativo no puede dejar de analizar lo que viene sucediendo en el resto de los países del mundo; en especial, los de mayor gravitación en nuestra área, con lo que quedará en evidencia que nuestro movimiento no es aislado y obedece a una tendencia universal la cual, a su vez, responde a una profunda necesidad de nuestra comunidad.

Esta reforma comienza, en general, por la **modificación del proceso** aunque, como veremos, no es la única ni quizá la más importante, pues no hay que olvidar el aumento del número de jueces, aunque no de funcionarios, su especial preparación, la



transformación de la mentalidad y la necesidad de una adecuada infraestructura, esta última facilitada por la moderna tecnología.

No obstante, es muy común anunciar el cambio del código procesal como cabeza visible de la transformación.

Es que el proceso, pese a ser una organización secundaria al servicio del derecho sustancial, y un instrumento de aplicación del derecho sustantivo, resulta indispensable para la sociedad.

Es sabido que en el seno de ésta los hombres cumplen normalmente con las normas; en la mayoría de los casos sin saberlo hacemos contratos, cumplimos las reglas, actuamos legítimamente... Pero, en los casos excepcionales en que aquellas normas no se cumplen, y siempre los hay en toda sociedad humana, no queda otro camino que el proceso para resolver los conflictos¹⁾. De allí que aparezca como solución universal y única pese a la existencia de mecanismos de Justicia alternativa que no pueden sustituir a aquél²⁾.

1) El profesor y Ministro de la Suprema Corte de Justicia de Uruguay, Dr. Luis Tosello, decía en una conferencia pronunciada en Chile sobre la Reforma de la Justicia en Biventricular, que el régimen normal del Derecho es el cumplimiento de las normas, que lo corriente es el ajuste de la conducta humana al deber que impone dicha regla y la excepción es su desobediencia. Y agregó: «La simple culpable de lo ocurrido en la vida cotidiana nos demuestra que, en la inmensa mayoría de los casos, los contratos son cumplidos voluntariamente... no obstante dada la inmensa cantidad de relaciones jurídicas... aparecen violaciones... En estos casos el resultado de la norma sustancial sólo se asegura mediante el proceso.»

(Líneas generales de la reforma procesal civil y el caso concreto de la reforma en el Uruguay).

2) Los métodos de justicia alternativa, tales como la conciliación, la mediación y el arbitraje son, quizá, los más antiguos. En la época moderna se ha revalorizado, por ejemplo, el papel de la conciliación y la Justicia conciliatoria ha sido considerado uno de los mecanismos más modernos para solucionar los conflictos fuera de los tribunales. (Un coloquio de la Asociación Internacional de Derecho Comparado, celebrado

Esta necesidad y este impulso modernizador es lo que ha llevado a la importante reforma uruguaya a la que queremos referirnos finalmente. Pero no sin antes situar el punto de vista del observador un poco más lejos de nuestro objeto final, para poder obtener una mejor perspectiva. Por lo que creemos del caso hacer un previo, si que breve, análisis del derecho comparado, con especial énfasis de nuestra común área iberoamericana.

II. EL PROCESO CIVIL UNIVERSAL. PRINCIPALES TENDENCIAS DEL DERECHO COMPARADO

En un rápido y muy esquemático análisis de los sistemas del proceso civil universal, siguiendo a los principales comparatistas³⁾, podemos clasificarlos en tres familias: una de ellas, a su vez, subdividida en dos, lo que importa hacer cuatro grupos.

En el primero colocaríamos el sistema anglosajón de Inglaterra y sus excolonias y los Estados Unidos, en el régimen del «common law»; en el segundo, al sistema oriental Europeo de predominio del sistema ruso (que persiste pese a la transformación de la

en Pau, en 1961, analizó en profundidad el tema. Ver al respecto: Hein Kötz y Reynald Ottenhof. Los conciliadores. La conciliation. Une étude comparative. Paris 1983. E. Véscovi. La Justicia conciliatoria. En Rev. Urug. Des Proc. 1982, p. 161. En todo caso y como el estudio más profundo sobre el tema de los métodos alternativos dentro del programa de acceso a la Justicia, ver la investigación dirigida por Mauro Cappelletti (en parte con la ayuda de Bryant Garbo) Access to Justice. 4 vols. Alphen an der Rijn Sijthoff 1976/79. Más varios trabajos complementarios y síntesis: M. Cappelletti Access to Justice and the welfare state. 1981. Etc.

3) René David. Les grands systèmes de droit contemporains, 6a ed. Paris, p. 72.

U.R.S.S.); el tercero, el sistema occidental europeo del «civil law», originado en las reformas de Napoleón, que predomina en Francia, Italia y Alemania y demás países, que tiene una subdivisión que comprende el sistema español e iberoamericano.

También en este análisis muy esquemático, para los fines exclusivos de este trabajo, podemos afirmar que en el resto del mundo los sistemas del proceso civil podrían ser colocados dentro de dichos cuatro grupos (o quizá en los tres primeros). Así sucede, como dijimos, en la excolonias, tanto de Francia, como de Inglaterra, Portugal, Bélgica, que siguen los sistemas de los respectivos países. En Asia y África los regímenes se dividen entre el sistema del common law y el del civil law, en general. Salvo en China y sus países de influencia, donde predomina el sistema soviético, y en Japón donde por influencia del procesalismo alemán se acercan más a este régimen (de ubicación, con variantes, en el civil law).

Las principales características de estos sistemas son, muy sintéticamente, las siguientes:

a) El régimen del common law se caracteriza por un sistema de proceso oral con gran predominio de las partes y sus abogados, con un sistema judicial compuesto de un Juez único o colegiado acompañado de un jurado popular. El proceso se desarrolla en audiencias y, sobre todo en Estados Uni-

dos, con una previa (pre-trial) donde las partes intercambian informaciones y pruebas y se busca una conciliación bajo la dirección de los abogados y con la presencia de un Juez con pocas funciones que en general, se limita a dirigir los debates.

b) El régimen de la Europa oriental, con particular influencia del sistema soviético, también es de proceso oral con un Juez con amplios poderes; se trata de un proceso con amplio predominio estatal que se nota a través de la importancia del Ministerio Público (la Prokuratura) con amplios poderes. Donde prácticamente no aparece el principio dispositivo. El tribunal actúa sin jurado popular pero, a menudo, hay intervención de laicos en él

como, por ejemplo, en el Tribunal de Camaradas. El causal en ciertos casos actúa solo. También se manifiesta el control estatal en el sistema de recursos y contralores de la actividad jurisdiccional (Alta Inspección).

c) El régimen del civil law que predomina en el resto de Europa, (con variantes, como es natural, en el proceso de Alemania, Austria o los países nórdicos), presenta también un proceso oral, en audiencias, pero entonces con Jueces muy activos (con efectivos poderes), que actúan sin jurado (salvo pocas excepciones). Existen los recursos comunes en todos los sistemas, con base en la apelación, pero ha tenido gran desarrollo el recurso de origen francés de la casación. En los últimos tiempos han alcanzado gran desarrollo los tribunales constitucionales y el contralor constitucional de la sentencia.

“ El régimen del common law se caracteriza por un sistema de proceso oral con gran predominio de las partes y sus abogados, con un sistema judicial compuesto de un Juez único o colegiado acompañado de un jurado popular ”.

d) El sistema de España y Latinoamérica se aparta del régimen general, introduciendo un proceso escrito, (sin intermediación y secreto), lento y burocrático que se origina en el proceso común (del derecho romano canónico) se adopta en España y pasa, a través de las Leyes de Enjuiciamiento Civil, a todos los países hispanoamericanos. Es reconocido como el sistema más atrasado y menos evolucionado de todos. De ahí el atraso del régimen latinoamericano que, según decía Couture, copiamos de España cuyo sistema ya se encontraba atrasado dos siglos del resto de Europa.

Podemos decir que en nuestra época, como en todos los fenómenos culturales, hay una marcada evolución de los sistemas judiciales de todo el mundo siguiendo ciertas líneas comunes en la universalización que también se produce en esta materia.

Las **tendencias** que señalan los comparatistas en la evolución del proceso universal son las de **unificación**, yéndose a una integración de los diversos sistemas, la búsqueda de una **justicia más eficiente**, a través del sistema del proceso oral, en audiencias, con Jueces con **papel más activo**, también la **socialización**, buscando llegar (y facilitar el acceso) a una mayor masa de población. Y, por último, la dimensión **transnacional de la Justicia**, coincidiendo con la **internacionalización** (integración) de los países ⁴⁶⁾.

El movimiento de unificación, el fenómeno de internacionalización y la integración de los países, de alguna manera, ha llevado a proclamar la tendencia «hacia un proceso civil universal» ⁴⁷⁾.

4. Conforme Carlos de Miguel y Alonso. Hacia un proceso civil universal. Valladolid 1991.

5. Es justamente el representante español en la Comisión de

Constituye un hecho lógico, entonces, que en nuestro continente aparezcan también estas tendencias en la búsqueda de la mejora de la Justicia y para revertir el sistema atrasado existente en la región. Y ello ocurre precisamente en un momento en que el derecho procesal se constituye, junto a otros factores, en protagonista del cambio de estructura del Estado, (infra nota Nº 9).

III. EL PROCESO CIVIL IBERO-AMERICANO. LOS CÓDIGOS «MODELOS»

Ya hemos analizado antes el proceso que llevó al Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal a la preparación de sendos Códigos Procesales Civil y Penal modelos para la región en una labor que insumió más de veinte años y el trabajo constante de los más prestigiosos procesalistas de la región ⁴⁸⁾. Ello con la finalidad de crear esas leyes «tipo», de acuerdo con los principios más modernos, para ser adecuadas a la realidad de nuestros países, todos en proceso de discusión de una reforma procesal y como parte de la modernización del Servicio de Justicia tan deteriorado y desprestigiado en el área.

la Comunidad Económica Europea para la preparación de un código judicial (procesal) uniforme, quien ha usado ese calificativo para englobar las modernas tendencias unificadoras. (supra nota Nº 4).

6. Como es sabido, el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, fundado en Montevideo en 1958, en sus VIII Jornadas (1967, Caracas-Valencia) resuelve preparar unas Bases para la redacción de sendos Códigos Procesales modelos de Derecho Procesal Civil y Penal, para la región. Bases que fueron presentadas en las Vés Jornadas (Bogotá-Cartagena, 1970) y luego de un arduo trabajo se redactan dichos Códigos «tipo», que se aprueban, el Procesal Civil en las XIas Jornadas (Río, 1986) y el Penal en las XIIIas Jornadas (Mérida-España, 1990). Y que, sin perjuicio de su constante proceso de revisión, están siendo utilizados por los diversos países iberoamericanos en sus reformas de sus códigos procesales. Como «modelos» dado que esa es la finalidad, dejando su adaptación a los caracteres y necesidades de los diversos países.

El resultado primero de dicho trabajo es la aprobación de dos Códigos «modelos» que el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal pone a disposición de los gobiernos del área. Este trabajo tiene por fin el estudio del proceso civil.

Según hemos visto por la visión panorámica del derecho comparado, el proceso civil en nuestra área se encontraba (y aún se encuentra) enormemente atrasado con respecto a todo el resto del mundo.

Veamos los pasos dados para lograr su mejoramiento.

IV. LA TRANSFORMACIÓN DEL PROCESO EN IBEROAMÉRICA. EL MODELO PROPUESTO.

Siguiendo las tendencias mundiales y las líneas indicadas por el procesalismo moderno se planea la introducción de la oralidad, entendida modernamente (donde la pura prácticamente no existe), como un proceso por audiencias donde se cumplan los principios de inmediación, concertación, eventualidad y publicidad. En un sistema con amplios poderes para el tribunal.

La esencia del sistema consiste en que el proceso se desarrolla en audiencia (de audire, oír) con la presencia de las tres partes principales: el Juez y las dos partes. Estas asistidas por sus abogados. En un pie de igualdad, porque el Juez es solamente «primus inter pares».

El proceso, entonces, se desarrolla en forma diagonal, lo que resulta más natural dado que, como dice el Dr. Geisí Bidart, cuando dos (o más) partes tienen un litigio, lo natu-

ral es que al someterlo a la decisión de un tercero, se reúnan y dialoguen y escriban una misiva dirigida por cada uno a dicho tercero para que éste resuelva el conflicto a través del expediente judicial (un conjunto de piezas escritas).

Es, por otra parte, la forma original del proceso, así como la adoptada en todos los países del mundo, menos los nuestros, hasta ahora.

“... el proceso se asienta en el sistema dispositivo, aunque con atenuaciones”.

El aumento de los poderes del Juez es notorio en dicho Código Modelo (art. 33). Entre otros, para, facultándole rechazar in limine demandas manifiestamente improponibles, dar al proceso el trámite que corresponda cuando el pedido por la parte resulte inadecuado; así como amplias facultades en materia probatoria, que hacen decir a algunos que hemos ingresado al sistema inquisitivo, lo que no es exacto, pues el proceso se asienta en el sistema dispositivo, aunque con atenuaciones.

En general, y sobre todo en materia de nulidades, se proclama el principio del finalismo sobre el formalismo, declarando que si el acto cumple su finalidad es válido aunque se aparte de las formas, las cuales naturalmente existen, como indispensable garantía de los derechos de los justiciables pero el objetivo es el fondo al punto que se declara que «el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales» (Art. 14.1).

En materia de principios procesales se proclaman el dispositivo, como dijimos, (art. 1) pero el impulso procesal de oficio y la perentoriedad de los términos, (art. 3 y 88), y los principios de igualdad, contradicción, inmediación, concentración y publicidad. A lo que se agrega la regla moral en el proceso proclamando la lealtad y buena fe (art. 6), estableciendo diversas disposiciones para al exclusión del fraude procesal.

En materia de procedimientos se modifica sustancialmente el sistema vigente en la mayoría de los países iberoamericanos, todavía bajo la influencia del régimen romano de las acciones de la ley, con procesos diferentes para cada una de las diversas pretensiones materiales. Por el contrario, se adopta el sistema moderno de un proceso de conocimiento ordinario (plenario); uno más abreviado extraordinario (plenario rápido); el de ejecución; los voluntarios, también con la base de un procedimiento tipo; el arbitral; el concursal y el proceso internacional, siguiendo las más modernas tendencias en el área del derecho transnacional, tan evolucionado.

Se incluye la forma del procedimiento monitorio (de inyucción) para las pretensiones con base en pruebas fehacientes, principalmente documentales, para el juicio ejecutivo, la entrega de la cosa, la entrega de la herencia, etc.

El proceso tipo, el ordinario, de conocimiento (y sobre esta base se estructuran todos, con las variantes impuestas por la naturaleza de cada uno) se estructura en forma mixta, en puridad. Con demanda y contestación (reconvención, citación en garantía, etc.) escritas, como son escritos la introducción y fundamento de los recursos. Pero, luego de la etapa de proposición, con demanda acom-

pañada de toda la prueba y concertación de todas las actitudes del demandado, se desarrolla a través de audiencias.

El «pivot» del sistema lo constituye la audiencia preliminar introducida en el nuevo régimen, como base del mismo.

A esta audiencia, a la que se conmina a comparecer a las partes bajo sanciones severas, como las que existen para el rebelde, concurre el tribunal debidamente instruido. En esta audiencia se cumplen cuatro funciones. La primera, la de conciliación, que tiene una gran importancia en el nuevo proceso y que debe intentarse en este momento sin perjuicio que el tribunal lo haga toda vez que le parezca adecuado. La conciliación la dirige el Juez, sin conciliadores profesionales, como se requiere en algún código del área (como el del distrito federal mexicano reformado en 1986). (Tema controvertido entre los procesalistas iberoamericanos).

En segundo lugar, se procede al saneamiento del proceso adoptando el sistema brasileño del mandato saneador. Así se resuelven las excepciones dilatorias, previa contestación por el actor, se reparan las nulidades de modo que quede sólo la cuestión de mérito en discusión. Luego, con la presencia e intervención de las tres partes, se procede a fijar el objeto del proceso. A continuación de lo cual se fija el objeto de la prueba formulando un verdadero «programa» probatorio. Así se disponen inspecciones, pericias, informes, etc. y se citan a los testigos propuestos por las partes en sus escritos introductorios, para una eventual audiencia complementaria.

En esta se desahogan las pruebas, se oyen breves alegatos verbales y se dicta la sentencia, que el tribunal puede efectuar en el

acto en forma completa, sólo con el fallo definiendo los fundamentos, o desplazando todo para otra audiencia. Sólo con ese fin en el plazo de 30 días.

El sistema de recursos es el existente en la mayoría de los países, incluyéndose los de casación y revisión.

La base, como en todos los sistemas más conocidos es el recurso de apelación, esto es la doble instancia ⁷¹. En éste se prioriza, como en todos los sistemas modernos, el recurso al sólo efecto devolutivo dejando el efecto suspensivo sólo para las sentencias definitivas y para las llamadas interlocutorias con fuerza de definitiva por el procesalismo de la mayoría de nuestros países. Pero, esta es una novedad tomada del sistema argentino y otros que lo siguen, se introduce la apelación con efecto diferido (que se tramita recién cuando va el expediente por apelación de la sentencia definitiva) sobre todo para resoluciones sobre prueba y en general, las dictadas en audiencias resolviendo incidencias, para no detener la marcha normal del proceso.

Se incluye la ejecución provisional de la sentencia, como en el sistema francés, origina-

riamente, y el recurso de casación se declara también sin efecto suspensivo. La ejecución provisional es para las sentencias de condena, salvo ciertos casos de modificación de inscripciones en registros, prestando fianza para el caso que no se ejecute la sentencia, prestando, por su parte, también fianza para el caso en que, rechazado el recurso, se deba proceder a su ejecución.

No tenemos espacio, en esta síntesis, para analizar los procesos especiales que, como dijimos, constituyen un número muy limitado y, en general, con modificaciones según el tipo de proceso, siguen el esquema del juicio ordinario.

V. LA MODERNIZACIÓN DE LA JUSTICIA EN IBEROAMÉRICA. PROYECTOS Y REALIDADES.

Para comenzar este tema, dos advertencias previas. La primera, con referencia a lo que llamamos la «integración institucional»; y la segunda, sobre la viabilidad de un Código «tipo» en la región.

Hablar de integración en el mundo de hoy y en América, es un tema recurrente, quizá uno de los principales que interesan a toda la Humanidad. El mundo está pasando a ser de regiones más que de países y por todas partes se organizan mercados comunes, organismos regionales, instituciones multinacionales; así como se realizan múltiples tratados binacionales o entre varios países, en general de áreas comunes.

Es natural que la integración pasa, ante todo, por una dimensión económica y social. Pero, consecuentemente, se extiende a lo cultural (se ha creado un «mercado común del conocimiento») y, por consiguiente, a lo ins-

71. Somos conscientes de que la ocalidad se compatibiliza adecuadamente con el régimen de tribunal colegiado y de instancia única. Sin embargo, estamos propiciando, en el Código Modelo y el de Uruguay, el tribunal unipersonal, para la primera instancia y la apelación ante un colegiado para la segunda. Lo primero por razones económicas (el número de jueces se triplica), lo segundo en virtud de los principios más altos al procesalismo universal que reclama la posibilidad de una revisión por el tribunal superior. En algunos casos como un principio constitucional o un derecho individual inalienable. No hemos dejado de revalorizar la primera instancia, inclusive a través de la ejecución provisional de la sentencia y limitaciones al sistema de recursos (sin efecto suspensivo, con efecto diferido, etc.); pero se mantiene la garantía del doble grado (instancia).

titucional⁴⁸. Es allí donde cabe ubicar el movimiento unificador en lo jurídico (Justicia, proceso, también en derecho penal, tributario, de menores, familia, laboral, etc.)

Esto es que esa tendencia unificadora encabezada por el procesalismo iberoamericano encuentra un campo fértil para germinar.

El otro punto que queremos destacar, también favorable a la labor que estamos analizando, es la unidad de los sistemas procesales que existen en los países hispanoamericanos, todos de origen español, copiando la misma legislación. (Fuera de otros factores que ayudan a la unificación, como el mismo idioma, similitudes culturales, problemas similares, hasta las mismas carencias y dificultades, etc.)

Esto ha hecho que el «Código Procesal Civil Modelo» encuentre facilidades para ser implantado, aunque fuere parcialmente en los países de la región. Pero, aún más, dada la forma de redacción de la obra podemos decir que la misma refleja ya los movimientos del siglo que termina, en varios países del área, en este caso, podríamos decir, marcando a dicha legislación «lipo» los caminos a seguir.

⁴⁸ No cabe duda que la integración comienza y pasa por los aspectos socio-económicos, por una unidad comercial, pero no puede entenderse completa si no llega a la institucional. En lo jurisdiccional, se requiere un derecho transnacional (*superius*) que tenga vigencia automática en los diversos países (*self executing*) y que sea aplicado, en caso de conflicto, por tribunales separacionales.

Si vamos hacia ello y es un imperativo de la supervivencia de los países en un mundo de regiones, la unificación procesal constituye el instrumento indispensable para dicha integración judicial, que empezará por los códigos procesales (entre otros); lo que facilitará la canjeabilidad de la jurisprudencia y la doctrina, así como la indispensable cooperación judicial, de lo contrario el comercio y los negocios internacionales o transfronterizos carecen de un marco adecuado.

De cualquier manera, hay un movimiento para la reforma del Servicio de Justicia que aparece en **todos los países sin excepción** y múltiples proyectos de reformas de los Códigos Procesales que, a partir de la mitad de nuestro siglo, se van concretando en los

“Las tendencias del nuevo proceso civil iberoamericano son, como resulta de todo lo dicho, las proclamadas a nivel mundial para el «proceso civil universal»”.

diversos países en textos positivos. Así, podemos señalar el nuevo Código de Guatemala de 1964, el de la Nación Argentina de 1967, el de Colombia de 1970, el de Brasil de 1973, el de Cuba de 1974 (y 1978), la reforma «urgente» (pero muy parcial) de España de 1984, de Venezuela de 1985, de Panamá y México de 1986, y los más recientes de Paraguay de 1988, de Colombia y Uruguay de 1989, de Panamá y Costa Rica de 1990, de Perú de 1992, etc.

Las **tendencias del nuevo proceso civil iberoamericano** son, como resulta de todo lo dicho, las proclamadas a nivel mundial para el «proceso civil universal».

La **unificación** resulta de la evolución que acabamos de realizar, en especial por obra del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y a través de los códigos modelos.

En cuanto a los códigos se nota una tendencia hacia la **oralidad**, entendida, como dijimos, más como la implantación de un sistema mixto, de proceso por audiencias, con la efectivización de los principios de inme-

diciación, concentración, eventualidad, publicidad y celeridad, a través de la unificación y simplificación de los procedimientos.

En el proceso se nota un **aumento de los poderes del tribunal (mayor activismo del Juez)**.

También se va hacia una **socialización del proceso**, notándose en el Código Modelo y en varios latinoamericanos, una intensificación del tratamiento de los **procesos**

“ La propia socialización y el papel activo de los nuevos Jueces ha llevado a convertir a estos en protagonistas de transformaciones sociales y de los hechos destacados en cada lugar ”.

sociales que introducen aún mayor activismo del Juez tanto en la modificación de la demanda (pretensión del trabajador) como en la búsqueda de la prueba, sin que deje de resultar significativo la transformación de la cosa juzgada (con efecto «secundum eventum litis» y general, en ciertos casos).

La propia socialización y el papel activo de los nuevos Jueces ha llevado a convertir a estos en protagonistas de transformaciones sociales y de los hechos destacados en cada lugar ¹⁰.

¹⁰ Con precisión, el citado Carlos de Miguel y Alonso destaca este hecho trascendental, reiterando que «el proceso se ha convertido en un eslabón fundamental en la historia de la civilización humana» (M. Scarama). Y agrega: «Los fundamentos de esta historia no los constituyen ya, únicamente, los nombres de famosas batallas, sino también las sentencias judiciales, que se han convertido en hitos dignos

Por otro lado, la **internacionalización** es un hecho evidente. Y para ejemplo, dentro de toda la red de instituciones internacionales que repercuten en una **mayor cooperación judicial internacional**, baste citar el del **Mercosur** y sus repercusiones, cada día más evidentes, en materia de derecho procesal civil y derecho procesal internacional.

Otra tendencia que la doctrina procesalista iberoamericana destaca es la de la búsqueda de una mayor **seguridad jurídica** a través de múltiples institutos, en especial los que la moderna doctrina italiana llama **tutela segurativa**, en la que cabe incluir, en primer lugar las medidas cautelares, aunque no se agote con ellas solas. (Está la revalidación de la primera instancia a través de la ejecución provisional de la sentencia, la limitación del efecto suspensivo de los recursos, la introducción del efecto diferido, etc.)

Todo ello en busca de una mayor **eficacia de la Justicia** como forma de asegurar el imperio del Derecho y la vuelta a la credibilidad popular en el Poder Judicial, sin duda deteriorada en nuestra área.

VI. LAS MAS RECIENTES REFORMAS DE LA JUSTICIA

Quisiera señalar en este foro un acontecimiento muy reciente que corrobora la tendencia que venimos destacando.

de ser recordados. Y podríamos decir que los jueces modernos son dignos protagonistas, a veces con resultados trágicos, de las más importantes transformaciones y de los destacados acontecimientos sociales y políticos de la actualidad. El «activismo» de la función de la Justicia ha transformado la profesión de Juez. Augusto Mario Morello, ex el Río de la Plata, destaca este hecho en múltiples obras recientes. (La Justicia entre dos épocas, etc.) y aun el papel de los abogados (Los abogados, desafíos de los años 90).

A fines del año pasado se celebró en Lublin (Polonia) un coloquio de la Association International des Sciences Juridiques con especial participación de juristas de los países del Este de Europa.

En dicho coloquio, el ya referido profesor Carlos de Miguel y Alonso llevó como ponencia la del Código Procesal Civil Modelo. Y es de destacar el enorme interés de los procesalistas (abogados, profesores, magistrados) de dichos países que están en elaboración de la reforma del sistema procesal existente (soviético) en conocer nuestras experiencias.

Esta trascendencia ha determinado que el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, a través de la Facultad de Derecho de Montevideo, haya dispuesto la traducción del Código Procesal Civil Modelo al francés y al inglés, habiéndose terminado ya la primera.

Creo que es importante señalar esto ante los juristas del Perú, que están comenzando una nueva experiencia, la cual, a nuestro juicio, sigue las principales líneas de dicho Código Modelo y, también del Código General del Proceso de Uruguay, donde hemos adoptado, con pequeñas adaptaciones, dicho Código tipo.

Nuestra presencia, entonces, significa un hito más tanto en la integración que persigue con ahinco nuestra Latinoamérica, como en la reforma del Servicio de Justicia que es una aspiración común.

Lima, Perú, junio de 1994.